



Relevancia de los peritajes técnicos científicos aportados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- en un proceso penal por delito cometido en contra de la indemnidad sexual de una persona menor de edad.

Palabras clave: MAINA, proceso penal, perito, peritaje técnico científico, delitos contra la indemnidad sexual

Keywords: MAINA, criminal procedure, expert, scientific technical expertise, crimes against sexual indemnity.

RESUMEN

El caso que se reporta se enfocará a desarrollar la relevancia que tuvieron cada uno de los peritajes técnicos científicos realizados por peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), y como estos peritajes auxiliaron al sistema de justicia en la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito cometido en contra de la indemnidad sexual de una persona menor de edad, investigación que fue realizada dentro de un proceso penal en cumplimiento al ejercicio de las funciones como auxiliar fiscal de la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia del Ministerio Público.

En ese sentido, es oportuno resaltar que para la Fiscalía de Niñez y Adolescencia, del MP, es de suma importancia contar con el resultado de las pericias de la víctima de la evaluación médico legal y de la evaluación psicológica forense practicadas por peritos del INACIF, dentro de las

primeras veinticuatro horas de conocidos los hechos delictivos, toda vez que la fiscalía, al obtener el resultado del peritaje médico legal, pueda encuadrar el tipo penal objeto de investigación y con el resultado de la pericia psicológica se establezca que lo narrado por la víctima cuenta con congruencia clínica, lo cual hace un relato confiable.

En el presente caso, al disponer de elementos de convicción como el dictamen pericial emitido por el Laboratorio de Informática Forense del INACIF, el cual contenía el resultado de extracción de conversaciones vinculadas a los hechos investigados en distintas redes sociales, asimismo un dictamen pericial emitido por el Laboratorio de Documentoscopia del INACIF referido a pericia grafotécnica realizada a un indicio dubitado y a la grafía indubitada proporcionada por la víctima.

Diálogo Forense
Núm. 6 , Vol. 3, 2022
ISSN: 2789-8458

Evelyn Joaquina Menéndez Lima
Consultora independiente
emenendez1888@hotmail.com

Recibido: 18/03/2022
Aceptado: 23/09/2022

ABSTRACT

The reported case will focus on developing the relevance of each one of the scientific technical expert reports carried out by experts of the National Institute of Forensic Sciences of Guatemala (INACIF), and how these expert reports helped the justice system in the investigation of the truth of a fact indicated as a crime committed against the sexual indemnity of a minor, investigation that was carried out within a criminal process in compliance with the exercise of my functions as assistant prosecutor of the Prosecutor's Office for Children and Adolescents of the Public Prosecutor's Office.

In this sense it is appropriate to emphasize that for the Prosecutor's Office for Children and Adolescents of the Public Prosecutor's Office, it is of utmost importance to have the results of the victim's forensic medical evaluation and the forensic psychological evaluation performed by INACIF experts within the first twenty-four hours of knowing the criminal acts, The prosecutor's office, by obtaining the result of the forensic medical examination, can frame the criminal type under investigation and with the result of the psychological examination it is established that the victim's narration is clinically congruent, which makes a reliable account.

In the present case, having elements of conviction such as the expert opinion issued by the Computer Forensic Laboratory of INACIF, which contained the result of the extraction of conversations linked to the investigated facts in different social networks, also an expert opinion issued by the Laboratory of Documentarycopy of INACIF referred to a graphotechnical expertise made to a doubtful evidence and to the undoubted handwriting provided by the victim.

Therefore, each one of the expert opinions made in this case were fundamental elements within the criminal process, since, through said scientific means of investigation, the prosecution provided the jurisdictional body with sufficient rational evidence to believe in the existence of the crime and the possible participation of the accused in the charged facts, with which it was achieved that he was linked to the criminal process.

INTRODUCCIÓN

El artículo 5 del Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, establece lo relacionado a los fines del proceso penal, indicando que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, así como establecer la posible participación del sindicado, siendo el MP el ente encargado de promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, debiendo procurar la averiguación de la verdad a través de medios de prueba permitidos. Por mandato legal, el INACIF es la institución responsable en materia de peritajes técnicos científicos, encargada de la prestación del servicio de investigación científica a través de peritos que son expertos en distintas áreas científicas o técnicas y aportan la prueba pericial a través de los dictámenes forenses que contienen conclusiones técnicas científicas fundadas; estas permiten que las partes procesales tengan información especializada, la cual auxiliará al juez al momento de valorar hechos o circunstancias propias del delito.

Por otra parte, la Fiscalía de Niñez y Adolescencia del MP es la responsable de la acción y persecución penal en todos los hechos que atentan en contra de los derechos humanos y el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, en ese sentido, debido al alto índice de casos relacionados a delitos cometidos en contra de este grupo de la población tan vulnerable, fue creado el Modelo de Atención Integral de Niñez y Adolescencia (MAINA) con el objetivo de brindar atención especializada y multidisciplinaria. Dicha fiscalía realiza investigaciones criminales de forma especializada y obtiene en el menor tiempo posible medios investigación que coadyuvan al esclarecimiento de hechos denunciados.

Inicio del caso y presentación de la denuncia penal

A través de una denuncia anónima, vía telefónica, ante la Procuraduría General de la Nación (PGN) se conoció el caso de una adolescente que fue violentada sexualmente y que, por temor, no denunció. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la PGN realizó diligencias de verificación con el fin de esclarecer la veracidad de los hechos que ingresaron en la denuncia y establecer las acciones urgentes que coadyuvaron en el cese de la vulneración de los derechos de la presunta víctima; y realizó la constatación en su residencia, sin lograr que la adolescente expresara de forma verbal los hechos denunciados, ya que, según informe de la PGN, ella se encontraba alterada psicológicamente. No obstante, la adolescente escribió en una hoja de papel detalles de tiempo, modo y lugar de los vejámenes de tipo sexual de los que había sido víctima, señalando a su padre como el agresor.

La adolescente fue trasladada al MAINA en compañía de su madre. La Fiscalía de la Niñez y Adolescencia recibió la denuncia penal por parte de la PGN, misma que hizo la entrega de la carta escrita por la adolescente donde describía las agresiones sexuales que sugerían tratarse del tipo penal de violación, el cual según el artículo 173 del Código Penal se describe de la siguiente manera “quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirse a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años” (Decreto Número 17-73, año 1973, artículo 173. Reformado por el artículo 28 del Decreto del Congreso de la República Número 9-2009, año 2009), por lo que la denuncia se recibió preliminarmente por el posible delito de violación en contra de la adolescente.

Diligencias de investigación en las primeras veinticuatro horas de presentación de la denuncia penal

En el MAINA, el auxiliar fiscal de turno en acompañamiento del profesional de la psicología de la fiscalía, tomó la declaración de la víctima, contando previamente con su consentimiento y el de la madre. La adolescente, al momento de declarar, narró los hechos delictivos y señaló que el agresor era su padre, indicando que los hechos habían sucedido en varias ocasiones

siendo la última vez tres meses anteriores a la denuncia. La víctima dentro de su relato indicó que su padre, sin su consentimiento y bajo intimidaciones, la desnudaba y tocaba su área genital con sus manos y con su órgano genital y también la obligaba a que ella le realizara tocamientos de tipo sexual a él, sin que ella pudiera indicar con claridad si había existido o no acceso carnal, sin poder establecerse con exactitud si el delito cometido en contra de su indemnidad sexual se trataba de violación o agresión sexual.

Peritaje de Clínica Forense y Psicología Forense realizado durante las primeras veinticuatro horas de presentación de la denuncia penal

Se continuó con el reconocimiento médico legal y el peritaje psicológico forense por parte de peritos del INACIF en las clínicas del INACIF que se encuentran dentro del MAINA, en donde la agraviada brindó, a cada uno de los peritos, un relato de los hechos de índole sexual de los que fue víctima, que son congruentes con lo declarado en la denuncia, y quienes emiten posteriormente el dictamen pericial.

En el caso de la evaluación médico legal, se dictaminó que la agraviada presentaba himen íntegro al momento de la evaluación, sin presencia de himen complaciente el cual se caracteriza por poder ser distendido sin dañarse durante una penetración, sin dejar lesiones atribuibles a un acto sexual; tampoco presentaba lesiones al nivel del ano ni antiguas ni recientes. Con relación a las conclusiones brindadas por el médico forense, es importante resaltar que al tener conocimiento de que no existía desfloración y/o pérdida de la membrana himeneal en el área genital de la agraviada, la investigación se dirigiría a establecer y probar la comisión del delito de agresión sexual el cual según el artículo 173 Bis del Código Penal consiste en “quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años” (Decreto Número 17-73, año 1973, artículo 173 BIS. Reformado por el artículo 29 del Decreto del Congreso de la República Número 9-2009, año 2009), descartándose entonces la persecución penal por el delito de violación por no encuadrar los presupuestos en dicho tipo penal en atención a lo dictaminado por el médico forense y la información dada por la agraviada, quien probablemente por su inexperiencia con relación a qué conlleva el acceso carnal no logró expresar con claridad si había existido o no una penetración parte de su agresor.

Por otra parte, el perito del área de psicología forense del INACIF dictaminó que, al momento de la evaluación, la agraviada se encontraba en uso adecuado de sus facultades mentales y volitivas, que el relato descrito por la evaluada contaba con congruencia clínica por ser coherente, espontáneo y detallado, pudiendo establecer el relato como confiable; además, que la evaluada presentaba daño psicológico.

Este peritaje fue uno de los medios científicos de investigación más importantes en el presente caso ya que contribuyó a demostrar la confiabilidad del relato que la víctima brindó en la evaluación psicológica realizada y, por ende, lo manifestado por ella en su declaración ante el MP, siendo relevante el poder establecer que las agresiones sexuales fueron sin su consentimiento y bajo intimidaciones por parte del agresor. Este es un elemento importante que debe de determinarse en virtud de la edad de la adolescente, ya que el tipo penal requiere que la víctima al tener más de 14 años debe haber sufrido una violencia física o psicológica en su contra para que los actos con fines sexuales o eróticos sean considerados como delito.

Aunado a las pericias realizadas, también dentro de las primeras veinticuatro horas de conocida la denuncia, se realizaron diligencias de investigación por parte de técnicos en investigaciones criminalísticas del MP, realizando ubicación, inspección ocular y documentación fotográfica del lugar de los hechos. Asimismo por parte de los agentes investigadores de la División Especializada en Investigación Criminal (DEIC) de la Policía Nacional Civil se individualizó al presunto sindicado y a la agraviada, así como la ubicación y entrevista de posibles testigos.

El caso se asignó a la Agencia de Delitos Sexuales de la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia, en donde según el procedimiento se realizaron entrevistas a testigos referidos por la víctima, entre ellos, a una testigo a quien se identificará como A, quien indicó tener amistad con la agraviada y saber de los abusos sexuales en su contra, ya que la víctima se lo había contado, pero desconocía quién era el agresor; la testigo A también indicó que la víctima le enviaba mensajes de texto a través de *WhatsApp*, contándole situaciones relacionadas a los abusos sexuales que sufría y su negativa a denunciarlos; la testigo A mencionó que le contó la situación a un amigo en común que tenía con la agraviada y que entre los tres crearon un grupo de chat en la red social Instagram y que la agraviada escribía en ese chat lo que le sucedía, sin embargo, los mensajes ya no estaban en su poder.

Al entrevistar a la segunda persona, a quien se denominará testigo B, manifestó tener conocimiento de los abusos sexuales en contra de la agraviada porque la testigo A se lo había contado y que luego de enterarse comenzó a tener comunicación con la agraviada y la testigo A, a través de un grupo de chat de *Instagram*, y que en ese chat la agraviada les contaba sobre de los hechos en su contra. Además, indicó que en una ocasión la agraviada le escribió directamente a él por *WhatsApp* y que le expresaba ideas suicidas y también había recibido mensajes donde la agraviada le decía que acababa de ser abusada y que no denunciaba porque el agresor era su padre. El testigo B indicó tener aún los mensajes de texto de *WhatsApp* e *Instagram*; por lo que con el consentimiento del testigo B, se procedió a realizar inspección ocular de las conversaciones, luego el teléfono fue embalado y con la respectiva cadena de custodia trasladado al Laboratorio de Informática Forense del INACIF para la extracción de la información contenida en el mismo.

Peritaje de Informática Forense

El Laboratorio de Informática Forense del INACIF realizó la extracción *in situ* de mensajes contenidos en las aplicaciones de *WhatsApp* e *Instagram* instaladas en el teléfono del testigo B, emitiendo un dictamen que contenía el resultado de la pericia y adjunto un sobre embalado que contenía un disco compacto con la información extraída por el perito. Según el dictamen, se extrajeron mensajes de la red social de *WhatsApp* instalada en el celular propiedad del testigo B, y los mensajes encontrados correspondían a los enviados por la víctima al testigo B, con las fechas indicadas y con la identificación de los números telefónicos relacionados. Asimismo, se obtuvieron mensajes extraídos de la aplicación de *Instagram*, los cuales según hipótesis de la fiscalía eran los intercambiados entre la agraviada, la testigo A y el testigo B.

Con relación a los mensajes extraídos de la aplicación *WhatsApp*, es oportuno mencionar lo expresado por Sánchez (2020), en su artículo denominado: "Conversaciones de la aplicación *WhatsApp* y ejemplos de su valor probatorio como evidencia digital en la legislación guatemalteca", publicado en la Revista Científica Diálogo Forense número 2, volumen 2 del año 2020, en el cual indica: "¿Cómo hacer para demostrar que una conversación es real? Existen varios factores mediante los cuales se puede determinar si una conversación es o no real, lo cual debe ser demostrado por un perito en informática forense (...) esto es posible a través del cifrado

asimétrico, en donde el emisor no puede negar que envió un mensaje debido a que el receptor tiene registros de quien emitió dicho mensaje y el receptor no puede negar que recibió un mensaje debido a que el emisor tiene pruebas o registros de la recepción. Esto es denominado como no repudio en origen y no repudio en destino. (...) en consecuencia, no existe manera de repudiar o negar una comunicación utilizando la aplicación *WhatsApp*. (...) las conversaciones y mensajes de la aplicación *WhatsApp*, pueden ser utilizados como pruebas en un proceso judicial, siempre que estas sean extraídas siguiendo procesos adecuados o forenses, que permitan al juez hacerlas admisibles. En materia penal todo lo que constituya una prueba puede ser válida, siempre que ésta haya sido obtenida legalmente. Hay que tomar en cuenta que hacer una captura de pantalla de la conversación e imprimirla, para presentarla como prueba, puede que no sea aceptada por el juez, debido a que no se certifica la procedencia de la misma, ni se garantiza que sea una conversación real, generada en *WhatsApp* (...)” (Sánchez, 2020, p. 34).

Además, se solicitó autorización judicial para requerir a las empresas de telefonía información con relación a la identificación de los propietarios de los números de teléfono tanto del receptor como emisor, con el fin de brindar mayor certeza el origen de los mensajes de texto extraídos de la red social *WhatsApp*.

Peritaje de Documentoscopia Forense

Dada la importancia del contenido de la carta entregada por la PGN al presentar la denuncia, esta fue remitida como indicio dubitado al Laboratorio de Documentoscopia del INACIF, debidamente embalada y con su respectiva cadena de custodia, solicitando que se realizara peritaje grafotécnico con el objeto de establecer si la grafía manuscrita contenida en el documento dubitado presentaba correspondencia con la grafía manuscrita de la agraviada. En este, el perito concluyó que la grafía manuscrita del indicio dubitado presentaba correspondencia grafonómica con la grafía manuscrita de las muestras escriturales.

Dicho dictamen, era de gran importancia para la investigación, ya que se podía confirmar que la víctima con su puño y letra había plasmado los detalles de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos y señalando a su padre como su agresor.

Es así como se concatenó toda la información, la carta analizada, la declaración brindada por la víctima ante la

fiscalía, la información rendida por ella ante los profesionales de medicina forense y psicología forense del INACIF al momento de evaluarla en el MAINA, así como con los mensajes extraídos de las aplicaciones de *WhatsApp* e *Instagram*.

Declaración de la agraviada en calidad de anticipo de prueba

Ante el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro Horas con Competencia Específica para Conocer Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes del departamento de Guatemala se recibió en calidad de anticipo de prueba la declaración de la agraviada, quien ante juez competente y ante las demás partes procesales, incluido el presunto sindicado, declaró que los hechos de índole sexual que había denunciado días antes, eran mentiras, negando su declaración rendida por ella ante el MP así como los relatos brindados a los peritos que practicaron tanto el reconocimiento médico legal y evaluación psicológica forense, de igual forma los mensajes enviados por medio de las aplicaciones *WhatsApp*, *Instagram* y el contenido de la carta entregada a la PGN, manifestando además que ella ya no quería continuar con el proceso.

Retractación de la presunta víctima

Teniendo la negación de los hechos delictivos por parte de la adolescente, el caso se volvió complejo, tomando en consideración que el objeto de la investigación es la búsqueda de la verdad de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 309. Por lo que, en aras de la búsqueda de la verdad y dar una salida procesal al caso, ya fuera esta de desestimación o de seguir la persecución penal en contra del presunto sindicado, se continuó realizando diferentes diligencias de investigación y se entrevistaron a algunos testigos, quienes brindaron información que respaldaba ciertas circunstancias descritas por la adolescente en su declaración brindada antes el MP.

Peritaje de reevaluación Psicológica Forense

Al existir una negación de los hechos, era indispensable contar con una reevaluación psicológica forense y habiendo transcurrido más de un mes desde la primera evaluación psicológica practicada, se solicitó una reevaluación psicológica al INACIF remitiendo copia de todos los antecedentes del caso, incluidas las dos declaraciones brindadas por la adolescente. Se obtuvo

dictamen pericial de psicología forense en el cual el perito concluyó que en el relato brindado por la adolescente en dicha reevaluación habían encontrado elementos clínicos de retractación, siendo este un fenómeno que se puede dar tomando en cuenta que por la denuncia se ve afectada el área familiar, siendo común que a consecuencia de la develación de hechos de ese tipo y debido al vínculo afectivo existente con el supuesto agresor, así como la culpa y las presiones familiares, llevaran a la evaluada a negar la situación.

Citación judicial de declaración del presunto sindicado

La fiscalía, al contar con elementos suficientes para demostrar la existencia de hechos punibles y los motivos racionales suficientes para creer que el presunto sindicado sí había cometido los agravios en contra de la adolescente, requirió al órgano jurisdiccional competente citación para que el presunto sindicado compareciera a audiencia judicial de primera declaración.

Al celebrarse la audiencia de primera declaración, la Fiscalía de Niñez y Adolescencia del Ministerio Público intimó los hechos al presunto sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como su calificación jurídica provisional consistente en el delito de agresión sexual en concurso real con agravación de la pena, describiendo los elementos de convicción existentes en ese momento, tales como; declaración de la víctima ante el MP, declaraciones de testigos, individualización de la víctima y del presunto sindicado, documentación fotográfica del lugar de los hechos, peritajes técnicos científicos del INACIF, informes de instituciones privadas, entre otros medios de investigación, por lo que luego de escuchar la declaración del sindicado y los argumentos tanto de la fiscalía como de la defensa técnica, el juez, tomando en consideración los elementos de investigación, el contenido de los dictámenes periciales, y considerando que obraban indicios racionales suficientes para creer en la existencia del delito y la posible participación del sindicado en los hechos imputados, resolvió dictar auto de procesamiento por el delito de agresión sexual en concurso real con agravación de la pena en contra del imputado, otorgando un plazo para que la fiscalía concluyera con la investigación y presentara el acto conclusivo correspondiente.

Durante el plazo de investigación otorgado por el órgano jurisdiccional, se continuó realizando distintas diligencias de investigación las cuales fueron útiles para fortalecer los elementos de convicción existentes, los que posteriormente fueron evaluados en la etapa intermedia

del proceso penal por juez competente, quien al considerar la existencia de los hechos planteados por la fiscalía y la probabilidad de que estos fueran demostrados en debate resolvió dictar auto de apertura a juicio oral y público.

DISCUSIÓN

Es muy común pensar que los peritajes técnicos científicos que tienen preeminencia en investigaciones de delitos de violación o agresión sexual, son los relacionados al análisis de indicios biológicos, los cuales incriminan en un alto porcentaje al agresor, sin embargo, muchas de las denuncias recibidas por delitos cometidos contra la indemnidad sexual de niñas, niños o adolescentes son por hechos que sucedieron semanas, meses o años anteriores a la denuncia, lo cual dificulta obtener medios de prueba que demuestren esa triangulación de víctima-escena-sospechoso, aunado a que este fenómeno criminal se caracteriza por cometerse en ausencia de testigos dado que se trata de un delito de soledad, en donde únicamente están, la víctima y su agresor, por lo que generalmente lo que se tiene como medio probatorio es el dicho de la víctima, el cual debe ser reforzado con los medios de investigación que den credibilidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el delito fue cometido.

Asimismo, a través de la presentación de este caso, se demuestra la relevancia de los peritajes técnico científicos aportados por el INACIF dentro de la investigación, ya que con el reconocimiento médico legal fue posible determinar con claridad el tipo penal objeto de persecución por parte de la fiscalía, además, se pudo descartar aspectos tales como presencia de enfermedades de transmisión sexual que pudiera tener la víctima como consecuencia del hecho delictivo, lo cual constituiría otro tipo penal.

En ese sentido también se reafirma la importancia del tiempo oportuno de la declaración de la víctima que inicia desde el momento en que el MP tiene conocimiento de la comisión de un hecho criminal, ya que, en muchos casos, las víctimas al presentar la denuncia se encuentran en disposición de declarar y dar información en cuanto a los detalles de los hechos criminales en su contra, así como de colaborar y dar ese consentimiento indispensable para poder ser evaluadas por médicos y psicólogos del INACIF durante las primeras 24 horas.

En ese sentido, el peritaje psicológico forense realizado dentro de las primeras veinticuatro horas de presentada la denuncia fue fundamental y eficaz, ya que, la víctima narró al perito detalles de tiempo, modo, lugar, señalando a su padre como su agresor y que los actos sexuales en su contra fueron sin su consentimiento, siendo esta misma información la que ella brindó a la fiscalía al momento de recibir su declaración. Con esta información se obtiene indicios racionales suficientes para creer en la existencia del delito y la posible participación del sindicado en los hechos criminales, no solo porque el perito dictaminó que lo relatado en la evaluación psicológica era coherente, espontáneo y detallado, si no que esa coherencia, espontaneidad y detalle se extendía a los relatos dados por la víctima en distintas ocasiones, como lo fue su declaración ante el Ministerio Público, el contenido de la carta y los mensajes enviados por ella a sus amigos a través de redes sociales.

Es importante señalar que, al igual que en el presente caso, muchas víctimas de delitos sexuales luego de presentada la denuncia tienden a retractarse, negándose a colaborar con la investigación. Dicho fenómeno, tal como lo señalan los peritos en psicología forense, sucede porque la víctima siente culpa por haber denunciado a su agresor, quien en la mayoría de casos es un familiar cercano con quien tienen un vínculo afectivo, así mismo la presión familiar, la dependencia económica que pueda existir con relación al agresor, el desgaste emocional que le produce el proceso, entre otros factores provocan que algunas víctimas se retracten, se rehúsen a colaborar con la investigación o desistan de continuar con el proceso, lo cual en este caso se confirma en la reevaluación psicológica forense.

Cabe destacar que el peritaje del Laboratorio de Informática Forense fue esencial ya que describía que los mensajes contenidos en las aplicaciones de *WhatsApp* e *Instagram* eran intercambiados entre la víctima y los testigos, también evidenciaba que dichos mensajes eran enviados por la víctima, además de poder con ello establecer la fecha en que ocurrió el último hecho y la incriminación del padre de la víctima.

El dictamen del Laboratorio de Documentoscopia concluyó que la grafía manuscrita contenida en la carta que la víctima entregó a la PGN sí presentaba correspondencia grafonómica con la grafía manuscrita proporcionada por la agraviada. En ese sentido, es oportuno mencionar que el manuscrito presuntamente fue redactado en presencia de representantes de la PGN, lo cual en el proceso debe ser comprobado y dictaminado por un perito experto en la materia, pero lo importante es que al contar con este dictamen pericial se daba certeza

de forma científica que la grafía manuscrita contenida en la carta representaba los pensamientos y sentimientos de la víctima expresados por medio de su puño y letra. Se considera que el peritaje de grafotecnia es tan vinculante y de mucho impacto dentro de un proceso de investigación, ya que el tener una correspondencia grafonómica, no solo implica atribuir la letra a determinado individuo, si no que de cierta forma es adentrarse en su mente y descubrir sus pensamientos o sentimientos que muchas veces no son expresados de forma verbal como en el presente caso.

Por otra parte, es importante no asumir que ciertos indicios por sí solos prueban determinado hecho o circunstancia del caso y que estos pueden o deben ser considerados hechos notorios, por el contrario, lo importante dentro de la investigación es fortalecer y dar certeza de la obtención, valoración y explicación de los indicios que oportunamente serán los medios probatorios que contribuirán al esclarecimiento de la verdad y la obtención de justicia.

Por último, es importante mencionar que en muchos casos, como el expuesto en el presente artículo, donde existe una retractación o negación de hechos delictivos por parte de la propia víctima en audiencia de anticipo de prueba, es muy complicado que el juez considere la existencia del delito y por ende la participación del sindicado en su comisión, por lo que en muchos casos, como el presente, es muy probable obtener una falta de mérito como resultado de la audiencia de primera declaración del sindicado. En el presente caso, la Fiscalía de Niñez y Adolescencia pudo demostrar la existencia de los hechos delictivos toda vez que contaba con suficientes medios de investigación y peritajes técnico científicos que contribuyeron a que el juez considerara que existían indicios racionales suficientes para creer en la existencia del delito y la posible participación del sindicado, logrando con ello que el Juzgado de Turno de Primera Instancia Penal de Veinticuatro Horas con Competencia Específica para Conocer Delitos Cometidos en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento de Guatemala dictara auto de procesamiento por el delito de agresión sexual en concurso real con agravación de la pena en contra del imputado y posteriormente la obtención de un auto de apertura a juicio oral y público.

BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto Número 17-73, Código Penal. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1994). Decreto Número 40-94, Ley Orgánica del Ministerio Público. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2006). Decreto Número 32-2006, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Guatemala
- Congreso de la República de Guatemala. (2009). Decreto Número 9-2009, Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Guatemala.
- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y el Organismo Judicial, Procuraduría General de la Nación, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y Municipalidad de Guatemala. (2019). Guatemala.
- De León, H. y de Mata Vela, J. (2002). *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala. F&G Editores.
<https://www.scribd.com/document/427614726/382220398-Derecho-Penal-Guatemalteco-Jose-Francisco-Mata-Vela-pdf>
- Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-. (2021). Datos Numéricos, Consolidado de Solicitudes Anual 2021 -según grupo Quinquenal.
<https://www.inacif.gob.gt/docs/estadisticas/anual/AnualQC2021.pdf>
- Ministerio Público. (2021). *La Revista*. XIII edición.
<https://www.mp.gob.gt/documentos>
- Sánchez, F. (2021). Conversaciones de la aplicación WhatsApp y ejemplos de su valor probatorio como evidencia digital en la legislación guatemalteca. *Revista Científica Diálogo Forense* 2 (2).
- Tuesta, M. (2017). *La relación interpersonal en el delito de violación sexual en agravio de menores de edad en el distrito de Villa El Salvador*. [Tesis para optar al título de Abogada. Universidad Autónoma del Perú. Perú].